

## MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION SUB APELACION - RAD- 2018-00510- DTE JUAN ENRIQUE MARTIN DDO ANGEL DIAGNOSTICA

fenix consultores empresariales <fenixconsultorempresariales@gmail.com>

Lun 26/07/2021 3:28 PM

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (739 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION SUB APELACION - RAD- 2018-00510- DTE JUAN ENRIQUE MARTIN DDO ANGEL DIAGNOSTICA.pdf;

Buenas tarde, radico Recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra el Auto No 1696 del 19 de julio del 2021 proferido en estado No 120 el día 21 de julio del 2021.

Muchas gracias.

atentamente,

MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO  
C.C. 66.884.587 expedida en Florida Valle  
T.P. 180.281 DEL CSJ

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

**SEÑOR**  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E. S. D.**

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** ANGEL DIAGNOSTICA S.A Y OTROS  
**RADICADO:** 2018-00510-00

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

**MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.884.587 de Florida-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.281 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderada judicial de ANGEL DIAGNOSTICA S.A, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION contra el Auto No 1696 del 19 de julio del 2021 proferido en estado No 120 el día 21 de julio del 2021, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Auto No 1696 del 19 de julio del 2021, proferido en estado No 120 el día 21 de julio del 2021, en el resuelve CUARTO, se declara ineficaz el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Revocar el Auto No 1696 del 19 de julio del 2021, proferido en estado No 120 el día 21 de julio del 2021, por el cual el declara ineficaz el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente declarar eficaz el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

#### FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

##### RECURSO REPOSICIÓN

CAPÍTULO I Artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...

##### APELACIÓN

Artículo 320 del Código General del Proceso. Fines de la apelación El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“...4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”

### RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS

Artículo 322 del Código General del Proceso. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas...

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...

### EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mediante Auto No 071 del 16 de enero del 2020, se requirió a la demandada ANGEL DIAGNOSTICA S.A para que se sirviera adelantar las diligencias tendientes a la notificación de su llamado en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, determinado que “si no se logra a más tardar el 26 de marzo de 2020, su llamamiento será declarado ineficaz”.

A raíz de ello, mediante memorial dirigido al despacho con sello de recibido calendado el 5 de marzo de 2020, se aporta notificación persona que trata el Art. 291 C.G.P a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A**, mediante correo electrónico certificado, el cual fue recibido y confirmado por los señores Gustavo Alfredo Rodríguez Ortega, Elizabeth Pérez Calderón y John Jairo González Herrera.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020, la llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, presenta contestación del llamamiento

Según el Artículo 66 del C.G.P, “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**” (La negrilla es mía).

De acuerdo a lo anterior, se permite interpretar la norma bajo dos puntos, por un lado respecto de la notificación y por el otro, respecto de la contestación del llamamiento de garantía.

En primer lugar, se observa que la norma citada establece un término para ejecutar la notificación, pero no establece un término para que la entidad a la cual se le llame en garantía, conteste dicho llamamiento.

Por ende, al notificar dentro del término de los 6 meses como se comprueba mediante memorial radicado del 5 de marzo de 2020, donde el personal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**: Gustavo Alfredo Rodríguez



Ortega, Elizabeth Pérez Calderón y John Jairo González Herrera, confirman haber recibido la misma, se está dando aplicación a lo dispuesto tanto por la norma como por el Señor Juez, dando como resultado una efectiva notificación del Art. 291 C.G.P.

En segundo lugar, dicha notificación, derivó como producto, una contestación por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, mediante escrito dirigido al juzgado por correo electrónico el día 01 de julio de 2020.

Pues si bien es cierto que dicha entidad contesta el llamamiento de garantía fuera del término de los 6 meses que el Señor Juez estableció, se debe de tener en cuenta que la misma norma, no establece un término para ejecutar la contestación; si no para realizar la notificación.

Por tal motivo, como se mencionó líneas arriba, al haberse realizado una notificación dentro del término legal, la cual fue acusada de recibido por tres funcionarios de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, se omite la remisión de la notificación Art. 292 del C.G.P; bajo el entendido que aquella desde el acuse, conocía la información pertinente del proceso de la referencia.

Por ende solicito comedidamente se declare eficaz el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, admitida por auto No. 2914 del 24 de Septiembre de 2019.

Cordialmente,

**MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**  
C.G. 66.884.587 expedida en Florida Valle  
T.P. 180.281 DEL CSJ

Universidad  
**Externado**  
de Colombia  
ABOGADA ESPECIALISTA  
EN CONTRATACIÓN  
ESTATAL



ABOGADA  
MAGISTER EN  
DERECHO



UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA  
CALI

ABOGADA  
CONCILIADORA

AVENIDA 5BN 2IN-44  
CALI VALLE

(032) 3812775

☎ 310 4159173

WWW.CONSULTORES FENIX.COM



@FENIXABOGADOS

**RECURSO REPOSICIÓN SUB DE APELACIÓN 2018510**

Mv.consultorialegal <mv.consultorialegal@gmail.com>

Lun 26/07/2021 3:59 PM

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (511 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE DESESTIMA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

**Respetado**

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**

**ATN DR. RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN Y PATRICIA CAMPO E.**

**DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., G OCHO S.A.S., y ANA**

**JUDITH LOPEZ HERRERA.**

**RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JUAN DIEGO MARTÍNEZ VILLABONA.**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°1.130.591.159 de la misma ciudad y tarjeta profesional N°231.406 expedida por el Honorable Consejo Superior Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial principal como consta en el expediente, de la demandada profesional de la salud **ANA JUDITH LOPEZ HERRERA**, en calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de conformidad con todas las facultades a mí conferidas mediante el poder especial debidamente otorgado, procedo a interponer de manera respetuosa y dentro del término procesal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **AUTO N°1696 del Diecinueve (19) de julio de (2021)** notificado por estados el día **(21) de julio de (2021)**, puesto que lo allí ordenado en relación con **DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**

**Con el debido y acostumbrado respeto.,**

--

**Mv.consultorialegal**

Centro Comercial Unicentro Torre B – Piso 06

Centro de Negocios Yoffice

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Móvil: 314-2289643

[mv.consultorialegal@gmail.com](mailto:mv.consultorialegal@gmail.com)



Respetado

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)  
ATN DR. RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTES: JUAN ENRIQUE MARTIN Y PATRICIA CAMPO E.  
DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., G OCHO S.A.S., y  
ANA JUDITH LOPEZ HERRERA.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510.  
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUAN DIEGO MARTÍNEZ VILLABONA., mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°1.130.591.159 de la misma ciudad y tarjeta profesional N°231.406 expedida por el Honorable Consejo Superior Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial principal como consta en el expediente, de la demandada profesional de la salud ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, en calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, de conformidad con todas las facultades a mí conferidas mediante el poder especial debidamente otorgado, procedo a interponer de manera respetuosa y dentro del término procesal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **AUTO N°1696 del Diecinueve (19) de julio de (2021)** notificado por estados el día **(21) de julio de (2021)**, puesto que lo allí ordenado en relación con **DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, carece de fundamento fáctico y jurídico, en virtud de los siguientes;

### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO:** El referido **AUTO No. 1696** del Diecinueve (19) de julio de (2021) expresa:

*“A su vez, revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de ANGEL DIAGNOSTICA S.A., en fecha 05 de marzo de 2020, y por el apoderado judicial de la demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, el día 10 del mismo mes y año, encaminada a la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, se avizora que no se logró con dicho fin, como quiera que, la primera aportó constancia de la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., de manera efectiva, no obstante, la togada omitió la remisión del aviso de que trata el artículo 292 ibidem, mientras que el apoderado de la demanda ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, aportó al plenario constancia del envío de la citación para notificación personal y la constancia del envío del aviso del artículo 292 del C.G.P., sin el lleno de los requisitos de la citada norma, como quiera que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.* (negrillas y subrayas fuera de texto).

*“De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, presenta escrito contentivo de la contestación del llamamiento, no obstante, dicho escrito no podrá ser tenido en cuenta dentro del presente asunto, pues el termino para la notificación de las entidades que fueron llamadas en garantía dentro del presente asunto, feneció el 26 de marzo de 2020, lo cual da lugar a declarar ineficaz el llamamiento, conforme lo determina el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el inciso 7º del artículo 118 Ibídem, lo anterior, fue advertido en los requerimientos realizados por este Juzgado mediante los numerales Tercero y Cuarto del auto No. 071 del 16 de enero de 2020”.* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Se debe iterar que en el Auto objeto del presente recurso, se indica que no se cumplió con el lleno de los requisitos del artículo 292 CGP, esto es que el **"aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"** sin embargo dicha providencia **SI FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA**, y muestra fehaciente de ello, es que la llamada en garantía (COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA) **APORTÓ LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EL DÍA 01 DE JULIO 2020**, debiendo recordarse que el Consejo Superior de la Judicatura había suspendido los términos judiciales en razón a la pandemia por SARS COVID19; aunado a ello, el Despacho no está teniendo en cuenta que el suscrito apoderado del extremo pasivo remitió idónea acreditación mediante **COPIA Y CONSTANCIA DEL ENVIO POR CORREO CERTIFICADO DE DICHA NOTIFICACIÓN AL LLAMADO EN GARANTIA, la cual incluso, se encuentra registrada en la página web de la rama judicial con fecha del día 05 del mes Marzo de 2020**; luego, no podrá ser distinta la realidad del presente asunto, que la de evidenciarse que **CARECE DE SENTIDO LA INEFICACIA DECLARADA** cuando la misma entidad (aseguradora de fianza confianza s.a.) aportó dicha contestación **en virtud de la debida notificación efectuada, en la que no se omitió ninguna carga procesal y en la que bajo ningún criterio se fisuró el debido proceso de la llamada en garantía.**

No obstante lo anterior y habiéndose cumplido lo instaurado en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., respecto al llamamiento en garantía, no resulta menos importante, así como procedente, analizar el Auto atacado desde la perspectiva constitucional, puesto que no cabe duda, que declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado -por la presuntiva e improbada ausencia de la copia del Auto que admitió la demanda- conllevaría frente a la **CARACTERIZACIÓN DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, como al respecto la **SENTENCIA T-234/17** de manera expresa señaló:

***-Reiteración de jurisprudencia:***

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial".*

En ese mismo sentido, se constituiría violación frente al **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA**, en concordancia con el **ARTÍCULO 83 CONSTITUCIONAL** al estatuir que:

*"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

En consecuencia, el Despacho no solamente pasa por alto que el suscrito apoderado acreditó debidamente la notificación del 291 y 292 al llamado en garantía (Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.) sino que también la gestión de notificación fue materializada en los términos procesales oportunos, de tal manera que no pueda tener cabida la **DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** bajo la premisa, según la cual no se cumplió debidamente con la respectiva carga procesal en cabeza de éste extremo pasivo.

**SEGUNDO:** Aunado a lo expuesto hasta aquí, es menester indicar que la referida notificación del llamamiento en cuestión, si se efectuó de conformidad con el **ARTÍCULO 66 DEL CGP** y el **118 IBÍDEM**, **dentro de los (6) meses es decir, dentro del término legal establecido para ello**, empero, la contestación aportada por el llamado en garantía (COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA) **fue desestimada**, como si la notificación no se hubiera logrado dentro del término indicado. Del mismo modo, es menester precisar que el Despacho deberá tener en CONSIDERACIÓN, la suspensión de términos<sup>1</sup> -ordenada

---

<sup>1</sup> ACUERDOS PCSJA20-11518 y-11581 DE 2020

dentro del período de tiempo reprochado en el Auto atacado- por el Consejo Superior de la Judicatura, que fuera efectiva desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 01 de Julio de 2020<sup>2</sup> para que de esta manera se pueda cotejar con el conteo de términos realizado por el Despacho, en el cual se indica un incorrecto e improbadamente fenecimiento de términos para efectuar la notificación a la llamada en garantía, teniendo como fecha el **26 marzo 2020**, en la que incluso se atravesaba la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como se indicó previamente. De esta manera, los anteriores argumentos y fechas resultan motivos suficientes, por los cuales no es procedente que se declare ineficaz el referido llamamiento, por la carencia material y fáctica expuesta.

### **PETICIONES ESPECIALES**

- A. Solicito gentilmente a Su señoría **REPONER** para **REVOCAR** la decisión adoptada respecto de **DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, mediante **AUTO N°1696 del Diecinueve (19) de julio de (2021)** notificado por estados el día **(21) de julio de (2021)**, por las razones expuestas en el presente recurso.
- B. Tener en cuenta la debida y oportuna notificación efectuada por Ana Judith López a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.
- C. Tener en cuenta para todos los efectos jurídico procesales correspondientes, la contestación del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**

### **NOTIFICACIONES**

Mi prohilada **ANA JUDITH LOPEZ HERRERA** en su calidad de demandada, las recibirá a través del suscrito en el siguiente correo electrónico:

[mv.consultorialegal@gmail.com](mailto:mv.consultorialegal@gmail.com)

Con el acostumbrado y debido respeto,



**JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA**  
C.C. N° 1.130.591.159 de Cali  
T.P. N° 231406 del H. C. S. de la J.

---

<sup>2</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo



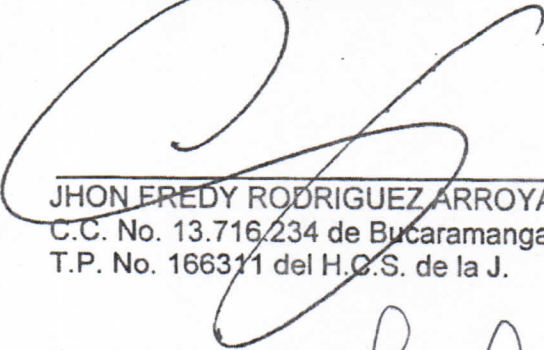
SEÑOR JUEZ VEINTE NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.  
E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO.  
DDO: HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA.  
Radicado No. 2019-00740.

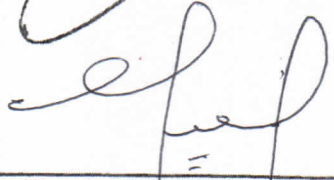
Ref: incidente para tachar de falso el documento base para iniciar proceso ejecutivo título valor letra de cambio.

**JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE** mayor de edad vecino de Santiago de Cali identificado con C.C. No. 13.716.234 de Bucaramanga Santander y T.P. No. 166.311 del H.C.S. de la J., actuando en calidad de abogado de confianza del señor **HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.495.982. de Cali (V), de conformidad con el poder a mi conferido, mediante el presente escrito me permito tachar de falso el documento privado aportado en la demanda por la parte demandante, en razón a haber sido alterada la firma, el número de cedula la fecha fijada por las partes como día y demás datos del título valor letra de cambio que hoy se pretende hacer valer. En efecto, entre mi poderdante y el hoy demandante el señor **HERNEY VASQUEZ NARANJO**.

Del Señor Juez, respetuosamente.

  
\_\_\_\_\_  
**JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE.**  
C.C. No. 13.716.234 de Bucaramanga (Santander).  
T.P. No. 166311 del H.C.S. de la J.

Coadyuvo,

  
\_\_\_\_\_  
**HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA.**  
C.C. No.94.495.982. de Cali (V).